DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarentitrés; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 345, que regula la numeración de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.— G. O. Nº 5953, del 4 de Agosto de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 345.

Art. 1.— Los actos del Poder Legislativo (leyes o resoluciones) y los actos del Poder Ejecutivo sujetos a publicación (decretos o reglamentos), llevarán, respectivamente, una numeración corrida, de acuerdo con los registros a cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La numeración que está en curso actualmente,

respectivamente para los actos del Poder Legislativo y para los actos del Poder Ejecutivo, será continuada en cada serie hasta llegar al número 10.000. Utilizado este número, en una serie, se comenzará en ella otra numeración con el número 1, hasta el número 10,000, y así sucesivamente.

Art. 3.— Las leyes, resoluciones, decretos o reglamentos, se citarán por su número, en los documentos oficiales; y mientras no se llegue, en cada una de las dos series de la numeración, al número 5,487, será obligatorio, además, indicar su fecha, la cual será la de su promulgación por el Poder Ejecutivo, cuando ésta fuere de lugar.

Art. 4.— En el caso de resoluciones aprobatorias de tratados o contratos, se podrá indicar optativamente la fecha de la promulgación o la fecha de la firma del acto correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientis cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Mlady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 346 que aprueba varios Decretos-Leyes dictados por el Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 5953, del 4 de Agosto de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 346.

VISTO el artículo 104, Párrafo V, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:—Se aprueban los siguientes Decretos-Leyes dictados por el Poder Ejecutivo promulgados durante el último receso del Congreso Nacional:

a) Decreto-Ley Nº 1184, del 3 de junio de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5928, del 5 de junio de 1943.

b) Decreto-Ley Nº 1210, del 15 de junio de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5933, del 18 de junio de 1943.

c) Decreto-Ley Nº 1211, del 15 de junio de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5933, del 18 de junio de 1943.

d) Decreto-Ley Nº 1227, del 28 de junio de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5938, del 1º de julio de 1943.

e) Decreto-Ley Nº 1228, del 28 de junio de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5938, del 1º de julio de 1943.

f) Decreto-Ley Nº 1229, del 28 de junio de 1943, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5938, del 1º de julio de 1943.